



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No 590

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se CREA la LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE OAXACA, para quedar de la siguiente manera:

### **LEY DE FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE OAXACA**

#### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Esta Ley es de orden público, interés social, se podrá aplicar a las instituciones públicas, instituciones privadas y personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación óptima de los lactantes y niños pequeños.

**ARTÍCULO 2.** El objeto es proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral.

**ARTÍCULO 3.** La protección, apoyo y promoción a la lactancia materna es corresponsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad así como de los servicios de salud públicos y privados.

**ARTÍCULO 4.** El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley en coadyuvancia con todos los sectores.

**ARTÍCULO 5.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Alimento complementario: alimento adicional a la leche materna o a la fórmula infantil.
- II. Ayuda alimentaria directa: provisión de alimento complementario a los lactantes y niños pequeños, que no satisfacen sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad, bajo prescripción médica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- III. Código de Sucedáneos: Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas.
- IV. Comercialización: cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información.
- V. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna.
- VI. Instituciones privadas: personas jurídicas colectivas constituidas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, conformadas por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.
- VII. Lactancia Materna: alimentación con leche del seno materno.
- VIII. Lactancia materna exclusiva: alimentación de un lactante exclusivamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos.
- IX. Lactancia materna óptima: práctica de la lactancia materna exclusiva al menos durante los primeros seis meses de edad y complementado de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad.
- X. Lactante: niña o niño de cero a dos años de edad.
- XI. Niño pequeño: niña o niño desde la edad de los dos hasta los tres años.
- XII. Producto designado: fórmula infantil, fórmula de seguimiento, leches denominadas de crecimiento, cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de biberones.
- XIII. Secretaría: Secretaría de Salud.
- XIV. Sucedáneo: Que tiene propiedades parecidas a las de otra y puede sustituirla con un grado menor de calidad.
- XV. Sucedáneo de la leche materna: alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

**ARTÍCULO 6.** Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo establecido en la fracción IX del artículo 63 de la Ley Estatal de Salud

**ARTÍCULO 7.** Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, en cumplimiento a las leyes y disposiciones aplicables.
- III. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas de lactancia materna.
- IV. Proponer y en su caso, supervisar la infraestructura necesaria en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil y centros de trabajo.
- V. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.
- VI. Vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la lactancia materna.
- VII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna.
- VIII. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley.
- IX. Formular las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y someterlas a consideración del Titular del Ejecutivo para los efectos conducentes.
- X. Expedir las normatividad reglamentaria en materia de lactancia materna.
- XI. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**ARTÍCULO 8.** En situaciones de emergencia y desastres debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes y niños pequeños.

## **TITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA MADRE LACTANTE**

### **CAPÍTULO I DERECHOS**

**ARTÍCULO 9.** La lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las niñas, niños y mujeres.

**ARTÍCULO 10.** El Estado y los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las propias madres.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 11.** Es derecho de los lactantes y niños pequeños, acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable con base en la lactancia materna.

**ARTÍCULO 12.** Son derechos de las madres lactantes, los siguientes:

- I. Ejercer la lactancia plenamente en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo público o privado, en las mejores condiciones.
- II. Disfrutar de dos descansos extraordinarios de media hora por día, reconocido en la fracción V del artículo 123 apartado A de la Ley Federal del Trabajo.
- III. Recibir educación e información oportuna, veraz y comprensible sobre los beneficios de la lactancia materna, las técnicas para el amamantamiento, posibles dificultades y medios de solución.

**ARTÍCULO 13.** Los derechos se ejercerán a través de las medidas de protección, apoyo y promoción previstas en la presente Ley.

## **CAPÍTULO II OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 14.** Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas que prestan servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las siguientes:

- I. Capacitar al personal para orientar a las madres lactantes sobre la técnica de lactancia materna óptima, para que dicho proceso sea continuo hasta que el lactante o niño pequeño cumpla dos años.
- II. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños, desde la primera consulta prenatal.
- III. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo solo el alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud sea imposible.
- IV. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna.
- V. Evitar el uso de sucedáneos de la leche materna en base al Código de Sucédáneos y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. Fomentar y vigilar que la lactancia materna y la alimentación complementaria sean nutricionalmente adecuadas, en términos de los estándares establecidos.
- VII. Promover la creación de espacios de lactancia en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

VIII. Fomentar y vigilar que las instituciones públicas y privadas y los profesionales de la salud cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

IX. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños, los aspectos siguientes:

- a. Ventajas y superioridad de la lactancia materna.
- b. Información sobre la alimentación adecuada del grupo materno infantil.
- c. Importancia de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y continúa hasta los dos años.
- d. Recomendaciones para revertir la decisión de no amamantar.
- e. Información del uso de alimentos complementarios y prácticas de higiene.
- f. La importancia de introducir alimentos complementarios alrededor del sexto mes y riesgos sobre el uso del biberón.

X. Incluir en los materiales informativos y educativos relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida suministrada con cuchara o taza, además de los previstos en la fracción anterior, los siguientes:

- a. Instrucciones para la preparación y uso correcto del producto, incluidas la limpieza y esterilización de los utensilios.
- b. Indicaciones para alimentar a los lactantes con vaso o taza.
- c. Riesgos que representa para la salud la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto.

XI. Evitar que los materiales informativos y educativos, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños:

- a. Inhiban directa o indirectamente la práctica de la lactancia materna.
- b. Den la impresión de que un producto determinado es equivalente o superior a la leche materna.
- c. Contengan el nombre o logotipo de cualquier producto determinado o de un fabricante o distribuidor específico.
- d. Incluyan imágenes o textos que estimulen el uso del biberón o desestimulen la lactancia materna.

XII. Las demás previstas en el Código de Sucesiones y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 15.** Son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- I. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de las madres lactantes, los lactantes y niños pequeños.
- II. Promover la creación de Espacios de Lactancia en los centros de trabajo.
- III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas y las que determine la Secretaría. Para favorecer el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo, la Secretaría deberá promover la celebración de convenios con el sector público y privado.

### **TÍTULO III ESPACIOS DE LACTANCIA**

**ARTÍCULO 16.** Son espacios, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres lactantes pueden amamantar, sirven de apoyo y promoción a la lactancia materna.

**ARTÍCULO 17.** Tienen por objeto garantizar que las madres en período de lactancia cuenten con un espacio adecuado para amamantar contribuyendo a que los niños accedan a la leche materna en forma exclusiva para su óptimo desarrollo.

**ARTÍCULO 18.** Las instituciones públicas y privadas procuraran instalar y acondicionar espacios que sirvan de espacios de lactancia, vigilando su funcionamiento, mantenimiento y uso.

**ARTÍCULO 19.** Los espacios de lactancia serán de libre acceso para las madres en periodo de lactancia.

**ARTÍCULO 20.** Los espacios de lactancia no eximen al empleador de reconocer y garantizar el disfrute de los dos descansos extraordinarios de media hora por día, reconocido en la fracción V del artículo 123 apartado A de la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 21.** Los espacios de lactancia deberán garantizar condiciones para alimentar al bebé en ausencia temporal de la madre.

**ARTÍCULO 22.** La Secretaría será la encargada de vigilar y controlar la implementación y funcionamiento de los espacios de lactancia en las instituciones públicas y privadas.

**ARTÍCULO 23.** Para la implementación de los espacios de lactancia deberán observar lo siguiente:

- I. Brindar suficiente espacio para varias mujeres, en forma simultánea.
- II. Garantizar un ambiente de privacidad y comodidad para las mujeres



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 24.** Los espacios de lactancia deberán contar con medios informativos.

### **TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 25.** Toda infracción cometida por incumplimiento a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, será sancionada conforme a lo previsto en las normativas vigentes que en cada caso correspondan.

**ARTÍCULO 26.** La Secretaría tendrá la obligación de velar por el cumplimiento de las normas existentes que cubren los alcances de la presente Ley.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**TERCERO.** La Secretaría de Salud expedirá la normatividad derivada de la presente Ley así como el Programa Estatal de Lactancia Materna.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 590

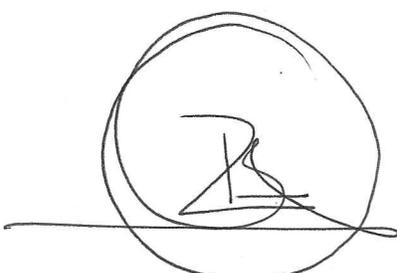
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de abril de 2017.



DIP. SAMUEL GUERRÓN MATÍAS  
PRESIDENTE.



DIP. DONOVAN RÍTO GARCÍA  
SECRETARIO.



DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN  
SECRETARIA.



DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO  
SECRETARIA.